

Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos

Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho (*).

Rita Laura Segato

La lucha por el derecho como contienda en el campo discursivo

Partiré de una idea que ya se encuentra presente en dos de los capítulos de mi libro *Las estructuras elementales de la violencia* (2003). Allí afirmo que mucho más que su rendimiento en sentencias proferidas por los jueces, el derecho es instrumental en manos de las personas como repertorio de palabras consagradas por la narrativa eminente que son los códigos jurídicos.

Esto quiere decir que el campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la Lucha por el Derecho, tanto en el sentido de la formulación de leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas (recordando aquí el seminal ensayo de Rudolf Von Ihering) es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley.

En otras palabras, se trata de la doble disputa por el acceso a los códigos jurídicos en su condición de narrativa maestra de las naciones y por la capacidad de inscribirnos, como demandantes, en ellos; y por hacer valer, no sólo en los tribunales sino también en las relaciones cotidianas, cara a cara, las palabras autorizadas por la ley.

Por otro lado, las leyes son la forma en que las naciones consagran, a través de los Estados, la acogida y el reconocimiento de la existencia de cada comunidad de intereses y acatan su “yo acuso” idiosincrásico y particular. Si una comunidad solidificada a partir de una identidad de intereses no es acatada por el discurso jurídico, ella concluirá naturalmente que el Estado no le otorga existencia. La ley, de

(*) De próxima aparición en Fregoso, Rosa-Linda y Cynthia Bejarano: *Una cartografía del femicidio en las Américas* 2010 México, DF: UNAM-CIIECH/Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, este texto reedita, con la segunda parte muy ampliada, el artículo que fue publicado como “El derecho a nombrar el sufrimiento en el Derecho” In Polack, Dalila y Leandro Despouy (comp.) *Voces y Silencios de la Discriminación*. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y Relatoría Especial sobre independencia de jueces y abogados.

esta forma, se comporta como la institución que reconoce e inscribe la silueta de cada una de las colectividades cuya vida pretende regir. De esa forma, la lucha por el derecho es la lucha por obtener esa inscripción, y quien consigue acceder a ella exhibe esa capacidad, esa plenitud ontológica, ese estatuto de ser-entre-los-otros, por encima de aquellos que no lo consiguen.

Si la ley tiene la audibilidad o potencia discursiva que permite validar la influencia de un sujeto colectivo que en ella consigue representarse, sobre su eficacia pesa un límite muy preciso. Ese límite es relativo a su dimensión discursiva, porque, cuando relevo esta última colocándola a la par o hasta por encima de su productividad propiamente normativa en términos de sentencias, presumo precisamente que ella tendrá, por su parte, un rendimiento que le es propio y característico. Y ¿cuál sería el rendimiento inherente a la dimensión discursiva de la ley? Pues no otro que su capacidad de impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente, la sensibilidad ética de las personas. En este sentido, el derecho y, en especial, los Derechos Humanos, se encuentran indisociablemente vinculados a la historia del progresivo desarrollo de la sensibilidad ética de los pueblos y, sin esa correlación, su eficacia se encuentra severamente comprometida (Segato 2006 a). Por esto mismo, una ley que no obtenga eficacia en este campo, es decir, que no consiga representar, interpelar y controlar la ética de las personas y las ideas corrientes sobre lo que es decente o indecente, bueno o malo, no tendrá vigencia real y será necesariamente una ley sin eficacia normativa. Esta cualidad coloca en jaque la fe que el sentido común deposita en la causalidad propiamente normativa de la ley y la suposición de que existiría una relación directa, de causa-efecto, entre leyes y prácticas.

La lucha por el aborto es un claro ejemplo de este aspecto, de esta dimensión fundamental de lo jurídico. La prohibición del aborto en la ley nunca llevó a la abolición de la práctica del aborto. Como lo demuestra un estudio de 2007 realizado para la Comisión Nacional de Programas de Investigación Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación, en la Argentina, los casi 90 años de vigencia de la ley que criminaliza el aborto poco impacto han tenido, ya que, según sus conclusiones, cada mujer practica, en promedio, dos abortos, de manera que se produce poco menos que un aborto por cada nacimiento (Mario y Pantelides 2008). Esto indica que no debemos buscar el propósito real de la ley que prohíbe el aborto en el intento de controlar su práctica, a la cual ya quedó demostrado que poco puede afectar, sino en

otro referente. Y, precisamente, la posibilidad de vigencia de esta ley se ve severamente comprometida porque sería imposible convencer a la mayor parte de las mujeres y a la población en general de que un ser orgánicamente inacabado y, en muchos casos, un conjunto de tres o cuatro células debe ser considerado un ser humano, una persona, ya que esta afirmación contradice la racionalidad propia de la inteligencia de sentido común y demanda creencias mágicas disfuncionales a los proyectos históricos contemporáneos.

Por lo tanto, concluimos que la ley, muy especialmente en ese caso, debe ser percibida inequívocamente como el resultado de una relación entre partes, la relación entre los sectores que se ven representados en la enunciación jurídica de la prohibición del aborto y los sectores que se ven representados en la no-enunciación jurídica de la prohibición del aborto. Es decir, la lucha por la criminalización o la descriminalización del aborto no es una lucha para que sea posible la práctica del aborto, pues la ley no ha demostrado capacidad para controlar eso, sino que es la lucha por el acceso y la inscripción en la narrativa jurídica de dos sujetos colectivos en pugna por obtener reconocimiento en el contexto de la nación. La lucha por la autorización o no-autorización del aborto es nada más y nada menos que la confrontación entre partes que pretenden afirmar su existencia y capacidad de influencia en la escena nacional. Una de esas partes es el Estado Vaticano y su representación en el país, ansioso por afirmar ante la nación que todavía retiene una porción importante de poder decisorio sobre su destino.

Es necesario aclarar aquí, todavía, que esas partes no son simétricas o equivalentes, a pesar de representar grupos de interés diferenciados dentro de la sociedad. Y no son equivalentes porque una de ellas, la que lucha por descriminalizar el aborto, lucha auténticamente por esta razón y con la finalidad de salvar vida de mujeres. La otra, sin embargo, aunque antagónica, no lucha, como acabo de demostrar, como proclama, en defensa de la vida, sino dentro de lo que puede ser interpretado como una *política de la identidad*: para afirmar una identidad mediante su demanda, y marcar territorio dentro de la nación como dominio bajo el control de la iglesia. A pesar del antagonismo, una posición es auténtica y la otra es inauténtica con relación al contenido que invocan para su accionar político.

En el caso de los feminicidios, que he trabajado en estos últimos años, se percibe claramente una economía circular, de doble mano: ante la negativa de los cuerpos jurídicos y de los juristas y jueces que tendrían la capacidad de crear jurisprudencia o

de influir en la formulación de normativas, las mujeres han pasado a usar el término “feminicidio” como si ya existiera en el derecho, alzándose, de esa forma, contra la resistencia de las autoridades a acoger la categoría que las consagra como demandantes a pesar de que ésta ya, de hecho, existe plenamente en los criterios de la población y es acatada por los medios.

Esta dimensión se encuentra presente no sólo en la función legislativa, sino también en la aplicación de la ley. Un buen ejemplo es el debate actual, en Brasil, sobre la extradición de Cesare Battisti, ex integrante de las Brigadas Rojas italianas. Este debate también debe ser referido al conflicto entre partes desiguales en un mundo marcado por la colonialidad y el eurocentrismo (Quijano 2000, entre una variedad de otros textos de referencia del autor sobre las categorías que formuló). En este caso, la tensión ocurre, por un lado, entre la Italia de Berlusconi, su presunta condición geopolítica dominante como país europeo y la ansiedad de sus autoridades por demostrar ante el mundo su capacidad de ser-Europa mediante la imposición de una influencia y consecuente acatamiento eurocéntrico de las eminencias jurídicas brasileñas –los ministros de la Suprema Corte–; y, por el otro, la resistencia de un Poder Ejecutivo, en la persona del ministro de Justicia Tarso Genro, líder histórico del Partido de los Trabajadores, que opera con una conciencia más nacionalista y, en este caso, antagónica con respecto a la militancia eurocentrista de Berlusconi y su presión implacable sobre las autoridades brasileñas. Poco tiene que ver este conflicto con la peligrosidad del detenido, y mucho con la necesidad de probar influencia, en el caso del actor Berlusconi, o autonomía soberana, en el caso de los actores políticos brasileños. Esto nos lleva muy lejos de las cuestiones que pensaríamos sustantivas del derecho.

El protagonismo de los legisladores y del sistema judicial sería, de acuerdo con esta perspectiva, más complejo de lo que imaginan los juristas, pues tendrían, por encima de todo, el papel de otorgar legitimidad a determinadas posiciones de sujeto mediante su autoridad nominadora –en el sentido de tener autoridad para instalar nombres en el discurso consagrado como legislativo, o para adjudicar nombres a través de la función juzgadora–, actuando así como ancla, referente o garante de que el discurso es válido y el sufrimiento social que nomina está oficialmente reconocido.

Ésta me parece una concepción mucho más democrática de la función jurídica: si la teoría no solamente describe la realidad sino que también la prescribe, estaríamos precisamente sancionando una forma de entender el derecho como asunto de todas las

personas, puesto que, si bien solamente algunas pueden ser “operadoras del derecho”, todas pueden ser “operadoras del discurso del derecho”.

Un caso que ilustra perfectamente lo que vengo diciendo es la forma en que se da el gran debate nacional brasileño sobre la política de reserva de cupos o cuotas para alumnos negros en las universidades, de cuya primera e histórica proposición fui coautora, con José Jorge de Carvalho, en noviembre de 1999. Ese debate fue compendiado en sendos conjuntos de manifiestos, en pro y en contra de la política de reserva de cupos. El primer par de manifiestos –pro y contra– fue entregado por representantes de sus respectivos signatarios al Congreso Nacional en 2006, y el segundo par, a la Suprema Corte Federal, en 2008. La posición de la élite conservadora revela de forma muy clara el impúdico desvelo de las élites blanca y blanqueada brasileñas por impedir y francamente interceptar el pasaje de los excluidos por el corredor de acceso a las posiciones de control de la vida nacional que es la universidad pública, e intenta sin más mantener el monopolio de la universidad, en plena conciencia de que la universidad es la avenida de acceso a las profesiones de prestigio y a los ámbitos donde se toman las decisiones sobre los destinos de la nación. La raza, para este grupo, estaría propiamente “creada”, instituida, si estuviera mencionada en la legislación; si no estuviera mencionada en la legislación, su realidad no tendría contundencia. Crear raza, legislándola, según afirman, es contraproducente porque divide y fragiliza la unidad nacional.

Esto se constata en la ADPF (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental) encaminada por la abogada Roberta Fragoso Kaufmann en representación del partido Democratas, a la Suprema Corte Federal, contra la adopción de cuotas raciales en las universidades brasileñas. Pues el argumento central esgrimido por la abogada no es, como se pensaría, que las acciones afirmativas son anticonstitucionales en un Estado democrático; ni que el Brasil no debe adoptar un modelo de Estado Social (en oposición al Estado Liberal), legislando así para la “integración de minorías”, la “erradicación de la pobreza”, la “reducción de las desigualdades sociales y regionales”; priorizando así la idea “de solidaridad, de armonía, de preponderancia de la totalidad con relación a lo individual”. Ni tampoco la autora pone en duda “la existencia de racismo, de preconceito y discriminación en la sociedad brasileña”, ni niega que éstos “representan llagas que deben ser proscriptas, combatidas y castigadas con el máximo rigor, en la órbita individual y en la esfera colectiva”. Ninguno de éstos es el eje central de la argumentación de la

abogada, sino algo que demuestra ciertamente el valor discursivo otorgado al derecho, ya que lo que confronta es precisamente “la implementación de un Estado racializado”, es decir, la institucionalización del racismo mediante la nominación de la raza en la ley. Éste es el eco, en el debate jurídico sobre el tema, de la posición, en el Brasil, de un grupo importante de intelectuales destacados en la sociedad, que afirma sin dudar que la idea de raza solamente existirá en la nación si está legislada, es decir, si está nombrada en la ley. Esto muestra el alcance y la impregnación de la idea del derecho como un repertorio de nombres sancionados, validados, consagrados como capaces de crear realidad, es decir, numinosos, dotados de poder místico.

Con lo dicho hasta aquí intento llamar la atención para lo que he entendido como la “eficacia nominativa de la ley” (Segato 2003) o, citando al jurista colombiano Mauricio García Villegas (1993), “eficacia simbólica del derecho”, y que también puede ser descripto como “eficacia performativa del derecho” (Enríquez 2009) y encuentra afinidades con la formulación del “derecho como conjuro” (Lemaitre Ripoll: 2009). Esta perspectiva, si es mal entendida, sugeriría un cierto grado de colisión con la crítica que el eminente jurista brasileño Marcelo da Costa Pinto Neves formula en su libro *A Constitucionalização Simbólica* (2007), en el sentido de una mera hiperinflación discursiva de la ley que no consigue impactar en las prácticas sociales. Mi preocupación se diseña en sentido contrario, sin negar lo que este autor nos muestra: que la ley no solamente debe impactar en la realidad por medio de las sentencias de los jueces, sino que, sobre todo, debe arraigarse en la realidad en el uso cotidiano de sus nombres, mediante campañas de publicidad y también como consecuencia del acatamiento de los nombres que ya circulan entre las personas para indicar las siempre renovadas formas de sufrimiento, otorgándoles reconocimiento como experiencia.

Abordada desde este ángulo, la lucha por el derecho se muestra próxima a lo que algunos autores han llamado el “derecho a narrar”, porque el acceso a la inscripción de la demanda de un sujeto colectivo constituido por intereses comunes es también, y sobre todo, el derecho a narrarse en el discurso maestro sobre la nación que es el discurso jurídico (Said 1984; Bhabha 2001).

Disputas por nombrar o por no nombrar en el derecho

Como es de público conocimiento, son diversas las disputas por nombrar o por no nombrar en el derecho. Nombrar como “genocidio”, lo sabemos, el exterminio de los grupos políticos confesionales cometido por los regímenes dictatoriales en nuestro continente, frente a la insistencia de los que afirman que constituyen, de forma más genérica, crímenes de lesa humanidad. Es, sin embargo, la voz popular la que domina el debate, al gritar “¡Genocidas!”.

También la presión por extender la categoría “genocidio” al exterminio colonial, como primer genocidio en el sentido moderno del término, y que en mucho se anticipó al holocausto o Shoá nazi. Como afirma el activista indígena Chris Mato Nunpa, los Dakota del actual estado de Minnesota fueron sometidos al mismo planificado tratamiento previsto por la totalidad de los criterios de la Convención de 1948: cacería de personas, con trofeos de caza por indio asesinado; campos de concentración; marchas forzadas hasta la extenuación y la muerte; relocalizaciones forzadas; limpieza étnica y, claro, exterminio directo. Aquí, en la Argentina, también tenemos esa nada gloriosa precedencia. Mato Nunpa insiste: “you need to begin using these terms” (2008, página Web).

De la misma forma, la lucha por el reconocimiento, por ejemplo, en Brasil, de que está en curso un genocidio de jóvenes negros, cuya primera causa-mortis es el asesinato entre los 18 y los 25 años (Paixão e Carvano 2008), sugiriendo que es el Estado el actor más francamente inimputable de cuantos participan en esa escena (Matos Menezes 2009). Efectivamente, el Estado es responsable de este genocidio por dos caminos diferentes: por dejar matar, en áreas desatendidas en que víctimas y verdugos son del mismo grupo social; o por matar directamente a manos de los agentes estatales, detentadores del monopolio legítimo de la violencia, siempre impunes como jueces de facto debido al poder de arbitrio o discrecionalidad a que tienen derecho los policías en las calles y dentro de las comisarías e instituciones de detención. De esta forma, como apuntan las voces que comienzan a insubordinarse críticamente contra el excepcionalismo historiográfico con que es tratado el autoritarismo de Estado en épocas dictatoriales, sería impropio y políticamente ingenuo hablar de un “nunca más”, ya que la página de la historia de la colonialidad es una sola si se la mira desde la perspectiva de los pobres y no-blancos: el genocidio contra los pueblos derrotados en el proceso de la conquista ha sido continuo y permanente (Rufer 2009; Passos 2008; Segato 2007 a y 2009 a).

Es importante también recordar aquí que no sólo existen esfuerzos por alcanzar representación en la narrativa jurídica, sino que también los hay por ausentarse, es decir, no quedar capturados en esa narrativa. Un ejemplo que no deja de ser interesante en esta lista es el debate en pro y en contra de la criminalización del así llamado “infanticidio indígena” actualmente en curso en el Congreso Nacional brasileño. En ese caso, el proyecto de construcción de autonomías indígenas y la plataforma del pluralismo jurídico que ellas necesitan construir se ven amenazados por el Proyecto de Ley N° 1057, de 2007. El argumento del derecho a la diferencia es esgrimido, entonces, mediante la referencia a instrumentos internacionales de los Derechos Humanos como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la ONU, para defender la no-intervención del Estado nacional. En este caso, he propuesto “que cada pueblo trame los hilos de su historia”, introduciendo el principio que defino como “pluralismo histórico”, en lugar del “relativismo cultural”. Sugiero, entonces, que una perspectiva relativista y pluralista referida a cada pueblo como proyecto histórico permite entender que, si ocurre una devolución del debate jurídico a las comunidades, ellas mismas podrán deliberar y ejecutar los tránsitos y transformaciones que sean necesarios para su bienestar –como, en este caso, la eliminación de la práctica de infanticidio (Segato 2009 b).

La lucha por elevar el “femicidio” a la categoría jurídica de genocidio de mujeres

Llegamos, así, al tema del “femicidio” y los debates feministas y jurídicos con relación a este término. Es precisamente en las resistencias del derecho a incorporarlo y darle judiciabilidad donde puede percibirse, con claridad meridiana, el límite patriarcal de la visión de la Justicia dominante entre los juristas. Esto condice con el papel primitivo, fundacional y permanente de la atmósfera patriarcal, como pedagogía primera, en la manutención y reproducción de todas las otras formas de poder y sujeción –la racial, la imperial, la de la colonialidad, la regional y la económica. Es sobre la base patriarcal que se construye el andamiaje jerárquico que organiza la sociedad, y por eso mismo ese sustrato es el más difícil de visibilizar y encuadrar en cualquier lucha –incluyendo la que se da en el campo jurídico– para su transformación. Es posible afirmar, a partir de las evidencias, que la manutención del

patriarcado es una *cuestión de estado* y, de la misma forma, que preservar la capacidad letal de los hombres y garantizar que la violencia que cometen permanezca impune es *cuestión de estado*.

Esta percepción del límite infranqueable colocado por el patriarcado emerge incontestable cuando prestamos atención, por ejemplo, a los argumentos conclusivos de la reseña general elaborada por Patsilí Toledo Vásquez para la Oficina de México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El informe aborda el estado del arte de la incorporación del concepto de feminicidio en las legislaciones de los Estados Nacionales latinoamericanos y en la legislación internacional de los Derechos Humanos (Toledo Vásquez 2009).

En sus conclusiones, al finalizar su detallado examen de una gran variedad de leyes nacionales e internacionales que representan prácticamente todos los esfuerzos legislativos y jurídicos ya realizados en la región por incluir la especificidad de los crímenes contra las mujeres, Toledo Vásquez revela sin proponérselo el mecanismo que da origen al punto ciego de la ley, así como su inherente inercia. La autora argumenta, con razón, que los intentos realizados dentro de los fueros nacionales – base imprescindible para su tipificación en el derecho Penal Internacional– encuentran su imposibilidad en la imprecisión de las definiciones del crimen de feminicidio y, por lo tanto en su indeterminación normativa (op.cit.: 143). También explica, al referirse al derecho internacional, que ninguna de sus tres grandes categorías –genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra– podría adecuarse para contemplar el crimen de feminicidio.

En el caso de genocidio, porque entre los grupos consagrados – nacional, étnico, racial y religioso– por la Convención de 1948 y reconfirmados por el Estatuto de Roma (op.cit.: 50) no nos encontramos tipificadas las mujeres. Algunos países han ampliado esta definición a “grupos políticos u otros grupos con identidad propia”, y es de notarse el caso de Uruguay, cuya Ley N° 18.026 de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, de 2006, tipifica el genocidio, en su artículo 16, como acción “con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud” (apud op.cit.: 51). Sin embargo, advierte la autora, el problema será siempre la dimensión subjetiva, es decir, “conseguir demostrar la intención de destruir total o parcialmente

un determinado grupo”. Y concluye que el genocidio no puede comportar el crimen de feminicidio.

En el caso de los crímenes de lesa humanidad, la conclusión de la autora no difiere, ya que, como argumenta, las agresiones mayores a mujeres cometidas “en el ámbito privado o íntimo” impedirían comprobar la intención de ataque generalizado y sistemático a ellas como grupo. Toledo Vásquez no deja de hacer referencia, a este respecto, tanto a mi argumento, expuesto en mi ensayo *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado* (2006 b), como al argumento de Julia Monarrez (2006), y los describe en detalle en el capítulo conceptual de su informe; sin embargo, no consigue aprovechar productivamente ninguno de los dos análisis, por permanecer secuestrada en la positividad del léxico jurídico ya consagrado e impedida de una visión de mundo más amplia y abierta a las presiones de la época. Lo mismo ocurre cuando se refiere a los crímenes de guerra y la posibilidad de incluir los feminicidios en el derecho Humanitario Internacional, ya que, por descartar la tipificación de escena bélica de un nuevo tipo que intentamos quienes nos hemos debruzado sobre la realidad centroamericana y mexicana, pierde ahí una gran oportunidad para ejercer la creatividad promoviendo la formulación de conceptos que hoy día se han vuelto necesarios.

La fragilidad conceptual que resulta del escrúpulo positivista se revela finalmente en una síntesis conclusiva que la autora hace para explicar la serie de imposibilidades que relata:

Gran parte de los modelos analizados revelan una inadecuada configuración penal en cuanto que los tipos suelen caer en rangos de indeterminación o imprecisión que pueden importar una vulneración a las garantías de legalidad y tipicidad. Esto ocurre, por un lado, debido a que se tiende a la mera trasposición de conceptos sociológicos o antropológicos a las normas penales, los cuales carecen de la precisión que exige la constitucionalidad de éstas. Por otro lado, existe la tendencia a usar expresiones no del todo claras o precisas en su contenido. En este sentido, es necesario tener en cuenta que –atendida la generalizada resistencia del ámbito académico jurídico frente a estos delitos– los criterios con que son examinadas estas leyes están siendo mucho más exigentes que con otras legislaciones –como ha ocurrido en Costa Rica–, lo cual hace recomendable un extremo cuidado. La indeterminación normativa no sólo conlleva el riesgo de impugnación constitucional, sino también el de la inaplicabilidad de estas disposiciones en la práctica. (op.cit.: 143. Mi énfasis)

¡Órale! Si la ley no puede dar cuenta de las complejidades y transformaciones del accionar humano ni es capaz de valerse de las contribuciones de la antropología y la sociología para formular derechos y garantizar protección, debería desistir de su intento normativo y reinventarse como sistema. Es por esa debilidad positivista que, hoy en día, investigadores dedicados a temas relativos a la seguridad pública nos hemos ido orientando a búsquedas en el campo del pluralismo jurídico y de los derechos propios practicados por comunidades indígenas, que sí demuestran la flexibilidad necesaria para considerar los actos humanos en sus matices y variabilidad contextual. Si el tecnicismo y el purismo categorial que impera en los medios jurídicos matan la posibilidad de captar el dinamismo de la historia y la consecuente mutabilidad de las prácticas que causan sufrimiento, la ley debe declararse incapaz de hablar de lo que les interesa a las personas, de lo que *nos* interesa. No se puede argumentar la imposibilidad de crear algo por el hecho de que todavía no haya sido creado, la justificación de lo no creable por lo no existente es un razonamiento circular y falaz.

Mientras tanto, el aumento vertiginoso de las formas de crueldad letal contra el cuerpo de las mujeres prosigue su curso. Nos horrorizamos al hablar del tiempo en que se enjuiciaba a las brujas y de las torturas inquisitoriales, y olvidamos que la humanidad hoy testimonia un momento de tenebrosas innovaciones en las formas de ensañarse con los cuerpos femeninos y feminizados, un ensañamiento que se difunde y se expande sin contención. Guatemala, El Salvador y México, en nuestro continente, y Congo dando continuidad a las escenas horribles de Ruanda, son emblemáticos de esta realidad. En Congo, los médicos ya utilizan la categoría “destrucción vaginal” para el tipo de ataque que en muchos casos lleva a sus víctimas a la muerte. En El Salvador, entre 2000 y 2006, en plena época de “pacificación”, frente a un aumento de 40% de los homicidios de hombres, los homicidios de mujeres aumentaron en un 111%, casi triplicándose; en Guatemala, también de forma concomitante con el restablecimiento de los derechos democráticos, entre 1995 y 2004, si los homicidios de hombres aumentaron un 68%, los de mujeres crecieron en 144%, duplicándose; en el caso de Honduras, la distancia es todavía mayor, pues entre 2003 y 2007, el aumento de la victimización de los hombres fue de 40% y de las mujeres de 166%, cuadruplicándose (Carcedo 2010: 40-42).

Llama también la atención otro cambio en la escena tradicional de los crímenes de género para esta región, emblemáticamente asolada por la conflictividad informal

en el período para el que se registran esas cifras: los asesinatos de mujeres por sus parejas y ex parejas ya no representan la mayoría (Ibidem: 49), y los crímenes de género en la intimidad van decreciendo en número notablemente. Por ejemplo, para el caso de Honduras, junto al mayor ritmo de aumento de los asesinatos de mujeres, solamente uno de cada cuatro de estos crímenes se ejecutaron en el universo familiar (Ibidem: 53). Esto demuestra que la impersonalidad es un trazo que se afínca en los crímenes de género, y que esto se encuentra en asociación con los escenarios de creciente conflictividad, es decir, de las nuevas formas de la guerra, caracterizadas por la informalidad.

La rapiña que se desata sobre lo femenino se manifiesta tanto en formas de destrucción corporal sin precedentes como en las formas de tráfico y comercialización de lo que estos cuerpos puedan ofrecer, hasta el último límite. La ocupación depredadora de los cuerpos femeninos o feminizados se practica como nunca antes. Estos cuerpos constituyeron, en la historia de la especie y en el imaginario colectivamente compartido a lo largo de ella, no sólo la primera forma de colonia, sino también, en la actualidad, la última. Y la colonización que de ellos se ejecuta hoy, en esta etapa apocalíptica de la humanidad, es expoliadora hasta dejar solo restos.

He defendido no sólo la importancia y la necesidad, sino también la posibilidad de tipificar los asesinatos de mujeres solamente por ser mujeres (Segato 2007 b), llamando a un debate urgente entre las feministas para que lleguemos a algunas definiciones y estrategias. Porque si bien, por un lado, como acabo de argumentar, no me parece aceptable el argumento que enfatiza las dificultades de la tipificación jurídica del feminicidio, sí me parece procedente la evaluación de Toledo Vásquez respecto de las imprecisiones y ambigüedades en el uso indiscriminado de esta categoría.

Desde las guerras tribales hasta las guerras convencionales que ocurrieron en la historia de la humanidad hasta la primera mitad del siglo XX, el cuerpo de las mujeres, *qua* territorio, acompañó el destino de las conquistas y anexiones de las comarcas enemigas, insemnadas por la violación de los ejércitos de ocupación. Hoy, ese destino ha cambiado por razones que tenemos pendiente examinar: su destrucción con exceso de crueldad, su expoliación hasta el último vestigio de vida, su tortura hasta la muerte. Es una novedad a la cual el eminente discurso jurídico tendrá que

adaptarse; deberá acatar su contundencia y otorgarles estatus de existencia a sus víctimas, reales y potenciales.

Recordemos aquí que, después de su invisibilidad inicial y como consecuencia de la presión de entidades de derechos humanos, la violencia sexual y la violación practicadas como parte de un proceso de ocupación, exterminio o sujeción de un pueblo por otro, fueron siendo incorporadas paulatinamente como crímenes de lesa humanidad (“violación y otros actos inhumanos”) en el Estatuto del Tribunal Internacional Ad Hoc para la Ex Yugoeslavia y, más tarde, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, pasando también a ser consideradas crímenes de guerra como tipos de tratamiento humillante y degradante (“atentados contra la dignidad personal, en particular violación, tratos humillantes y degradantes, y abusos deshonestos”). Así resume Rhonda Copelon estos avances en el juicio a Jean Paul Akayesu, que lideró la ofensiva hutu contra los tutsi en la comunidad de Taba, durante la guerra de Ruanda:

Akayesu fue un hito como primera condena internacional por genocidio, la primera en reconocer la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio, y la primera en ampliar la definición de violación al concebirla como una invasión física de naturaleza sexual, librándola de descripciones mecánicas que requieren la penetración en la vagina por el pene. También se estableció a partir de este caso que la desnudez forzada es una forma de tratamiento inhumano, y reconoció que la violación es una forma de tortura y releva la falta de considerarla como tal bajo la categoría de crímenes de guerra. En relación con la violación y la violencia sexual como genocidio, la sentencia Akayesu es importante porque explica porque dichos actos son “constitutivos de genocidio de la misma manera que cualquier otro acto siempre que se haya cometido con la intención específica de destruir, total o parcialmente, un grupo en particular, considerado como objetivo para tales efectos”. La sentencia se centra en que el objetivo étnico producido por la representación sexualizada de la identidad étnica, como lo expresara en sus palabras Akayesu al decir “Veamos ahora cómo sabe la vagina de una mujer tutsi”, y la emparentada noción de mujeres como botín y como instrumento de genocidio. La sentencia caracteriza dichos crímenes no sólo como la inflicción severa (seria) de daño físico y mental, como consta en la acusación, sino que también como “parte integral de un proceso de destrucción...”. (Copelon 2000: 8).

En el Tribunal Internacional Ad Hoc para la Ex Yugoeslavia, “la violación fue considerada como tortura y esclavitud, y otras formas de violencia sexual, como la desnudez forzada y el entretenimiento sexual, como tratamiento inhumano” (op.cit.: 11). Y ése fue también el camino por el cual se tipificaron finalmente una diversidad

de crímenes sexuales en el Estatuto de Roma, que rige los procesos del Tribunal Penal Internacional.

Esto precedió y estimuló iniciativas recientes en nuestro continente, como el *Amicus Curiae* presentado por la Organización No Gubernamental Dejusticia de Colombia ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay sobre Violación sexual como crimen de lesa humanidad en el conflicto armado peruano (Uprimny Yepes et alii 2008) y los importantes estudios en curso de investigadoras argentinas y sus respectivos equipos, como María Sonderegger y Violeta Correa, con su proyecto “Violencia Sexual y Violencia de Género en el Terrorismo de Estado”, y Alejandra Oberti, que dirige el archivo oral de Memoria Abierta; y de investigadores colombianos como Viviana Quintero Márquez y Silvia Otero, con su proyecto, coordinado por María Emma Wills y presentado a COLCIENCIAS en 2007: “No oímos lo que su cuerpo dice. No vemos lo que su cuerpo muestra. Prácticas estatales en levantamiento de cadáveres femeninos, en contexto de conflicto armado”, y Karen Quintero y Mirko Fernández, de la Unidad de Género del Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses (ECIAF) (los dos últimos han desarrollado sus trabajos no solamente en Colombia sino también en Guatemala y Timor Oriental. Ver Otero Bahamón et alii 2009 y Fernández 2009). La preocupación de todos ellos es precisamente visibilizar lo que la privatización de la sexualidad en el orden moderno y el consecuente “pudor” de jueces y fiscales no han tornado público, id est, lo acontecido a los cuerpos de las mujeres que cayeron victimizadas por las nuevas formas de la guerra.

Sin embargo, esta importante inscripción en la pauta legal y forense todavía habla de lo que he venido refiriendo como la ocupación del cuerpo de las mujeres en situaciones de enfrentamiento y dominación de un pueblo o de una facción por otro, y no de su exterminio directo como contingente marcado por el género. Es decir, el crimen de feminicidio no se encuentra todavía plenamente en el foco de estos conceptos, que no lo contemplan ni nominan de forma particular. Ahora debemos empeñarnos en construir una definición operativa del mismo en dos niveles, el nacional de los derechos formulados por los fueros estatales, y el internacional, por el fuero de los derechos humanos que trata de los crímenes de genocidio y lesa humanidad. Efectivamente, la pauta forense, guiada por el derecho humanitario y los Protocolos de Minnesota de 1991 y de Estambul de 1999, busca los crímenes sexuales de guerra como crímenes de tortura, colaborando así positivamente con la

desprivatización de este tipo de agresión, pero las mujeres continúan siendo consideradas dentro del conjunto de los caídos en el conflicto. En el caso de la tipificación del feminicidio, de lo que se trata es de abordar el género como foco y meta de la agresión feminicida y femi-geno-cida.

Debemos por lo tanto empeñarnos no sólo en inscribir el término “feminicidio” en el discurso potente de la ley y dotarlo así de eficacia simbólica y performativa, sino también en obtener otras ventajas prácticas que resultan de esa eficacia. Pues una leyes específicas obligarán con más rigor a establecer protocolos detallados para laudos periciales policiales y médico-legales adecuados y eficientes para la investigación de la diversidad de los crímenes contra las mujeres en todos los tipos de situaciones, aún en aquéllas que no sean entendidas, en las concepciones vigentes, como de tipo bélico o de conflicto interno. Como sabemos a partir de la experiencia de Ciudad Juárez, es indispensable que los formularios estén elaborados de manera adecuada para guiar la investigación policial y así disminuir la impunidad.

En el presente, diversos tipos de violencia contra las mujeres son confundidos y no obtienen especificidad en las investigaciones criminales, perdiéndose así un gran número de informaciones cualificadas indispensables para caracterizar cada tipo de caso y su correspondiente resolución (ver, por ejemplo, sobre las fallas del peritaje denunciadas por el Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua presentado por el relator, Carlos Castresana, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en noviembre de 2003) . Más aún, insisto en que el sentido común y el discurso de las autoridades presionan para que todos los tipos de crímenes permanezcan encuadrados en el ámbito de la privacidad, a pesar de serios indicios, como mencioné anteriormente, de que la tendencia es la desprivatización de los crímenes de género.

A pesar de las demandas de tipificación que ya circulan, una nota de la agencia mexicana Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) del 22 de noviembre de 2009, y antes incluso de la publicación oficial del fallo, informa que “El 18 de noviembre pasado, la Corte Interamericana de derechos Humanos (CoIDH) condenó al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes fueron encontradas sin vida y con rasgos de tortura sexual los días 6 y 7 de noviembre de 2001, en el predio conocido como Campo Algodonero, ubicado en Ciudad Juárez,

Chihuahua”, pero que, lamentablemente, “No se logró que la corte reconociera el término ‘feminicidio’”. Me pesa mencionar en este texto que, significativamente, por las razones que explico en mi ensayo sobre la dimensión comunicativa de los crímenes de Ciudad Juárez, diez días después del fallo de la Corte Interamericana, el 28 de noviembre, mientras escribo estas líneas, Jesús Alfredo Santos Portillo, de 27 años, yerno de Marisela Ortiz, cofundadora y copresidenta de la ONG Nuestras Hijas de Regreso a Casa, acaba de ser asesinado en Ciudad Juárez; y Flor Alicia Gómez López, de 23 años, sobrina de Alma Gómez Caballero, de la organización Justicia Para Nuestras Hijas, corre la misma terrible suerte después de ser secuestrada, violada y torturada en el pueblo de Tomochi, también Estado de Chihuahua. Mencionarlo es importante para que los lectores perciban la gravedad y la actualidad del tema que tocamos.

Al respecto del juicio del caso de los asesinatos del campo algodonerero por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jueza Cecilia Medina Quiroga, que, en 2009, presidió, en Santiago de Chile, el tribunal que lo juzgó, dijo, en entrevista concedida a Mariana Carbajal publicada en el periódico *Página 12* de Buenos Aires el 21 de diciembre de 2009, que se trató de “el primer fallo (de esa corte) de un caso de homicidio de mujeres por razones de género” y en el cual el “Estado tiene responsabilidad” independientemente de que no se haya podido probar que los crímenes hayan sido cometidos por agentes estatales. Sin embargo, aclaró que “difícilmente la Corte podrá tomar esa palabra (feminicidio) porque en la academia y en el activismo tiene muchas definiciones y entonces no estaría bien que adhiriera a alguna de ellas”. Vemos aquí expresadas las consecuencias de la imprecisión nominativa en la indeterminación normativa del concepto. Una vez más, se revela aquí la relación entre las dimensiones nominativa y jurídica, así como su impacto en la eficacia de la ley.

Condiciones para inscribir el crimen de feminicidio en el fuero estatal y femi- geno-cidio en el fuero internacional de los Derechos Humanos.

Importan, según creo, en este esfuerzo por inscribir el crimen “feminicidio” en el léxico de la ley, dos elementos. El primero de ellos es la necesidad y la posibilidad, sí, de identificar una dimensión plenamente genérica y sistemática de estos crímenes, y

el segundo, relacionado con aquél, la tarea de redefinir la guerra a partir de los nuevos escenarios bélicos que se multiplican en el mundo contemporáneo.

La primera dimensión responde al imperativo de sistematicidad y carácter genérico que la tipificación de crímenes en el Derecho Penal Internacional exige para poder acoger el concepto de “feminicidio” como “conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres”. Esto sólo será posible, como he argumentado anteriormente (Segato 2006 b y 2007 b), si somos capaces de: 1. Acceder cognitivamente al hecho de que, si bien el medio de la agresión es sexual, *su finalidad no es de orden sexual* sino de exterminio o eliminación dirigida a una categoría o *genus* de personas; y 2. Fundamentar su “impersonalidad”, es decir, si conseguimos caracterizar su dimensión subjetiva en términos de una *intención genérica y no personalizable, tanto con relación a los móviles del agresor, como a la relación entre éste y su víctima*. Fundamentar su “impersonalidad” implica desarrollar una estrategia retórica que convenza a jueces, fiscales y público de que los feminicidios son crímenes contra un *genus*.

Un tema se perfila como motivo para un debate tímido, pero ya en curso, en las filas de los feminismos: ¿debemos englobar dentro de esta categoría a todos los asesinatos de mujeres, sean domésticos, sean a manos de asesinos seriales, sean lo que he llamado “públicos”, o debemos seleccionar específicamente los “públicos” para que la categoría sea eficiente? Por supuesto que sería posible sostener que todos y cada uno de los crímenes de género tienen una dimensión de impersonalidad y antagonismo genérico emanada de la estructura de poder jerárquica y patriarcal. Esta estructura, a la que denominamos “relaciones de género”, es, por sí misma, *violentogénica* y potencialmente genocida por el hecho de que la posición masculina sólo puede ser alcanzada –adquirida, en cuanto estatus– y reproducirse como tal ejerciendo una o más dimensiones de un paquete de potencias, es decir, de formas de dominio entrelazadas: sexual, bélica, intelectual, política, económica y moral. Esto hace que la masculinidad como atributo deba ser comprobada y reafirmada cíclicamente y que, para garantizar este fin cuando el imperativo de reconfirmación de la posición de dominio se encuentre amenazado por una conducta que pueda perjudicarlo, se suspenda la emocionalidad individual y el afecto particular que pueda existir en una relación yo-tú personal entre un hombre y una mujer que mantengan un vínculo “amoroso”. El recurso a la agresión, por lo tanto, aun en el ambiente doméstico, implica la suspensión de cualquier otra dimensión personal del vínculo

para dar lugar a un afloramiento de la estructura genérica e impersonal del género y su mandato de dominación. Eso es lo que nos hace dudar, con Katherine MacKinnon, de que para el género existan “tiempos de paz” (MacKinnon 1993).

Es posiblemente debido a la progresiva comprensión de esta dimensión genérica de los crímenes contra las mujeres que, en el ámbito de los países de América Latina, el sentido común y los medios de información usan hoy con alguna frecuencia y de forma indistinta e intercambiable las expresiones “feminicidio” y “femicidio” para hablar de los asesinatos de mujeres por razones de género en la intimidad de los relacionamientos – ya que el sentido común no ha asimilado ni comprendido la oposición introducida entre estos dos términos por la autora costarricense Ana Carcedo, diferenciándose del término feminicidio utilizado por la autora mexicana Marcela Lagarde. El problema es que si, por un lado, el término ayuda a las audiencias a percibir el bulto de los crímenes misóginos, por otro lado, refuerza la privatización de la violencia de género y dificulta percibir las manifestaciones de esa misma violencia que forman parte de otras escenas. Sin embargo, es precisamente la percepción de las violencias de género propias de esas otras escenas, públicas y bélicas, que presionan para transformar la imaginación socialmente compartida y la orientan hacia una comprensión del género como una dimensión no particular, no privada de la existencia humana, sino pública, política y de impacto general en la historia de las colectividades.

Por otro lado, hasta que la prehistoria patriarcal de la humanidad comience a ceder ante la epifanía de una nueva era, a menos que despleguemos una capacidad retórica hasta ahora desconocida, será difícil convencer, por este camino de la privatización del concepto de feminicidio, de que estos crímenes tienen el impacto y la magnitud de un genocidio. Pues nuestro imaginario se encuentra formateado por la inicua noción de que lo público y lo privado se constituyen jerárquicamente, y solamente lo primero es de interés general, lo segundo constituyéndose como una parcialidad, una particularidad, un verdadero resto. Si, por la avenida opuesta, mostramos que hay crímenes de género que se encuentran plenamente en la escena pública y bélica, esta constatación hará su impacto en la mirada colectiva y presionará para instalar las relaciones de género en una plataforma de importancia general y de valor universalizable. Esta consideración es de orden estratégico, casi didáctica, y resulta en una contra-retórica que compensa y revierte el esfuerzo privatizador del sentido común patriarcal.

El carácter perverso e inicuo del juego de lo público - universal y lo privado - particular y su influencia negativa en la validación de las agresiones de género y su reconocimiento por el público y la justicia puede ser demostrado con dos ejemplos distantes entre sí. Uno de ellos es el reciente retroceso que sufrió la Ley María da Penha contra la violencia doméstica en Brasil, cuando, al llegar un recurso repetitivo al Superior Tribunal de Justicia, éste se pronunció a favor de la comprensión de la violencia doméstica – los crímenes de lesión corporal considerados de naturaleza leve, practicados contra la mujer en el ambiente doméstico – como crimen de naturaleza pública *condicionado* a representación (con referencia a la representación de la ofendida o víctima, que, en audiencia pública puede desistir de la acción y, como no es infrecuente, ser inducida a hacerlo por el juez) , mientras la violencia doméstica debería constituir acción pública incondicionada, es decir, incumbencia ineludible del fuero estatal ¹. Este último tipo de incumbencia era lo que la ley de 2006 intentaba y, en realidad, el mayor de sus avances en términos de eficacia propiamente jurídica.

La fuente del otro ejemplo es la interesante tesis defendida por Natalia Cabanillas sobre los testimonios de las mujeres frente a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica post-apartheid (Cabanillas 2009 a). La autora muestra que, a pesar de que las mujeres representaron entre el 53% y el 60 % de los testimoniantes, sintieron que fueron desplazadas del epicentro del meta relato nacional y colocadas en la posición del sujeto-víctima en la periferia de este relato precisamente porque su experiencia fue privatizada y sexualizada. Fueron, según la autora interpreta, desplazadas de un plano político a un plano privado, mientras demandaban una posición como actores plenamente políticos (Cabanillas 2009). Vale la pena considerar una cita textual de un texto resumen enviado por la autora:

Cuando la comisión de Verdad y Reconciliación implementa las audiencias de mujeres, como un espacio separado ‘especial’, ‘protegido’, para que las mujeres ‘hablen en su defensa’ (Final Report, vol. 5., Special Hearings, 1998) plantea una generalización particular donde predominó una sexualización de la violencia contra las mujeres. Se consideró que las mujeres necesariamente habrían sufrido más la violencia sexual que los hombres, y por ser este tipo de violencia “la más traumática”, era necesario, sobre todo, alentar a las mujeres a declarar sobre este tipo de hechos ante la comisión. Otras violencias contra las mujeres fueron así desconsideradas o no se les dio tanta importancia [...] y el foco fue colocado en la violación y tortura genital (Cabanillas 2009 b)..

¹ Agradezco al abogado y jurista César Augusto Baldi clarificaciones a este respecto.

Sin mucho espacio aquí como para llevar este análisis a sus últimas consecuencias, entendemos, por lo tanto, que la agresión por violación privatiza la experiencia de la violencia, y la politización de la violación pretende desprivatizar la experiencia femenina. Sin embargo, es necesario percibir que no basta un mero voluntarismo en la argumentación, pues el objetivo de universalizar las así llamadas agresiones de género solo se tornará posible si y solamente si un movimiento de las placas tectónicas que sustentan la imaginación colectiva tiene lugar. Por eso y para ese fin es de la mayor relevancia insistir sin sosiego con la afirmación de que la violación, especialmente en escenarios bélicos, no es violencia sexual sino *violencia por medios sexuales*.

Podríamos todavía mencionar un tercer ejemplo, particularmente pertinente al tema que nos ocupa, de la presión domesticadora y privatizante sobre las agresiones de género. Se trata de lo expresado en el voto concurrente por la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras, conocido como del “Campo Algodonero”, contra el Estado mexicano, el 16 de noviembre de 2009. En los párrafos 1º y 8º de su voto separado, la presidenta del tribunal expresa lo siguiente:

1. Aun cuando concuerdo con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) en este caso, en el sentido de que existe una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), no concuerdo con el hecho de que la Corte no haya calificado como tortura las acciones perpetradas en contra de las víctimas.

[...]

8. Si se leen los párrafos 218, 219, 220 y 230 de este fallo, puede advertirse que las tres víctimas sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. La descripción del estado de los cadáveres, aunque fue hecha de manera ineficiente en los primeros momentos, muestra la magnitud del tratamiento que se les infligió, de modo que los hechos permitían ser considerados como actos de tortura.

La Dra. Medina rebate entonces, en este voto separado, la omisión del término tortura en la condena proferida por la Corte con argumentos técnico-jurídicos rigurosamente informados y fundamentados en la jurisprudencia internacional de Derechos Humanos. En la línea que vengo desarrollando aquí, nos basta enfatizar el silenciamiento, es decir, el hiato nominativo que presiona nuevamente estos crímenes

en dirección de la esfera sexual y, por lo tanto, privada y doméstica, del tratamiento del cuerpo de las víctimas, negándole el término que instalaría de forma definitiva estos casos en el espacio de lo público y universalmente sufrible, como es la tortura, aunque de tipo sexual.

Como he observado en ocasiones anteriores, existe algo que puede ser afirmado sin temor a equivocarse sobre el caso paradigmático de Ciudad Juárez, y esto es, precisamente, lo que he descripto como *voluntad de indistinción* por parte de las autoridades:

“que ‘se trata de crímenes con móvil sexual’. El diario del martes, un día después del hallazgo del cuerpo de Alma Brisa, repetía: ‘un crimen más con móvil sexual’, y la Fiscal especial subrayaba: ‘es muy difícil conseguir reducir los crímenes sexuales’, confundiendo una vez más las evidencias y desorientando al público al conducir su raciocinio por un camino que creo que es equivocado. Es de esta forma que autoridades y formadores de opinión, aunque pretenden hablar en nombre de la ley y los derechos, *estimulan una percepción indiscriminada* de la cantidad de crímenes misóginos que ocurren en esta localidad como en cualquier otra de México, de Centroamérica y del mundo: crímenes pasionales, violencia doméstica, abuso sexual, violaciones a manos de agresores seriales, crímenes por deudas de tráfico, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual, tráfico de órganos, etc. Entiendo esa *voluntad de indistinción*, así como también la permisividad y naturalidad con que en Ciudad Juárez se perciben todos los crímenes contra las mujeres, como un *smokescreen*, una cortina de humo cuya consecuencia es impedir ver claro un núcleo central que presenta características particulares y semejantes.” (Segato 2006 a: 11-12).

Hoy, sin embargo, como he venido argumentando, agrego una segunda dimensión interpretativa a esta *voluntad de indistinción* que no la puramente práctica de confundir los protocolos de investigación policial y pericial. Este segundo aspecto se refiere a otra estrategia obstructiva de los poderes locales y actúa fomentando discursivamente en la imaginación colectiva lo que he descripto aquí como *privatización* de todos los crímenes donde el abuso sexual es uno de los instrumentos de agresión.

Retomando, entonces, el análisis de las condiciones para la formulación de la categoría jurídica para los asesinatos de mujeres por razones de género, hago notar que, aun si persistimos en considerar que conviene todavía incluir en un mismo conjunto denominado *feminicidio* los crímenes que respondan al principio de impersonalidad y aquéllos perpetrados en contextos domésticos, y aun si

conseguimos probar el carácter generalizable y de fuero público de estos últimos, quedará siempre pendiente solicitar, por las razones de eficacia investigativa que antes expuse, protocolos pormenorizados y *radicalmente diferenciados* que permitan captar informaciones relativas a perpetradores inspirados por móviles personales y femi-geno-cidas que actúan en contextos de impersonalidad. Estos dos tipos de violencia son estructuralmente diferentes y solamente pueden ser desvendados mediante estrategias investigativas de gran especificidad. Solamente su separación clara en los protocolos de investigación policial puede garantizar la *diligencia debida*, exigida por los instrumentos de la justicia internacional de los Derechos Humanos. Por esto, se me ocurre más eficaz la selección de algunos rasgos para tipificar el crimen de feminicidio, que puedan caracterizarlo como un femi-geno-cidio a los ojos del sentido común patriarcal de jueces, fiscales y público como un crimen genérico, sistemático, impersonal y removido de la intimidad de los agresores.

Sin esa tipificación y la adaptación de los protocolos de investigación pericial a la misma, estaremos siempre andando en círculos, porque los técnicos forenses no podrán detectar si un crimen constituye o no un feminicidio, ya que no habrán pautas establecidas para proceder a esa identificación y, a su vez, no se habrán diseñado los formularios con las preguntas pertinentes porque el crimen no ha sido tipificado.

El segundo elemento a ser tomado en cuenta son las transformaciones de los escenarios bélicos en el mundo actual. Una discriminación más precisa de la categoría “feminicidio” como un tipo específico de crimen contra las mujeres torna evidentes los cambios en las prácticas bélicas al enunciar sus consecuencias para los cuerpos de las mujeres y los tipos de violencia sobre ellos perpetrados. Exige, por lo tanto, comprender y representar adecuadamente las rupturas históricas ocurridas en el campo de la guerra.

Las nuevas formas bélicas, descritas como no-convencionales, de tercera o cuarta generación, informales, sean éstas las promovidas por el crimen organizado, guerras represivas, las así llamadas “guerras internas” de los países o “el conflicto armado”, tienen bajos niveles de formalización, no contemplan ni uniformes ni insignias o estandartes, ni territorios estatalmente delimitados, ni rituales y ceremoniales de victoria y de derrota, y estas últimas son siempre provisionales e inestables. Los grupos que se enfrentan en esta nueva modalidad de la guerra son facciones, bandos, maras, patotas, gangs, grupos tribales, mafias y fuerzas para-estatales y estatales de varios tipos –incluyendo aquí los agentes de la así llamada

“seguridad pública” de estados crónicamente duales en el ejercicio de su discrecionalidad. Es por eso que anteriormente me he referido a los asesinatos de mujeres que ocurren en este tipo de escenario difusamente bélico como crímenes corporativos, pues, la responsabilidad es corporativa y son los miembros armados de una corporación quienes, por un mandato de la misma, sus perpetradores.

El derecho internacional tendrá que contemplar los crímenes de guerra que este tipo hoy difundido de confrontación bélica produce, y en especial las formas sistemáticas de ataque al cuerpo de las mujeres que habitan las jurisdicciones en disputa. Como anticipé, lo que ocurre en este tipo de escena no es ya la anexión y ocupación de los cuerpos de las mujeres de los territorios tomados, sino su tortura y destrucción.

En estas guerras de bajos niveles de formalización, parece estar difundiéndose una convención o código: la afirmación de la letalidad de las facciones antagónicas en lo que llamé “la escritura en el cuerpo de las mujeres” (Segato 2006 b), de forma genérica y por su asociación con la jurisdicción enemiga, como documento eficiente de la efímera victoria sobre la moral del antagonista. Y ¿por qué en las mujeres y por qué por medio de formas sexualizadas de agresión? Porque es en la violencia ejecutada por medios sexuales donde se afirma la destrucción moral del enemigo, cuando no puede ser escenificada mediante la firma pública de un documento formal de rendición. En este contexto, el cuerpo de la mujer es el bastidor o soporte en que se escribe la derrota moral del enemigo. Es necesario recordar y reafirmar que éstos no son crímenes de motivación sexual, como los medios y las autoridades siempre insisten en anunciar para banalizar las prácticas, sino crímenes de guerra, de una guerra que debe ser urgentemente redefinida.

Finalmente, una última consideración en torno de otro tipo de exterminio de mujeres que debe ser incluido aquí en la categoría femi-geno-cidio por su impersonalidad y niveles de letalidad dirigida al *genus* mujer, pero cuyo contexto no es bélico. Me refiero a lo que propongo aquí denominar *violencia alimentar* como una modalidad de violencia de género, en un doble sentido, material y simbólico. Material porque agrede materialmente a las mujeres, cuando privilegia la alimentación del padre y los hijos varones de una familia, y simbólica, porque al alimentar primero a los hombres del grupo doméstico expresa el mayor valor social de éstos con relación a sus mujeres, y este mensaje de sub-valorización es percibido por las mujeres y niñas desde la más tierna edad. Esta subalimentación sistemática resulta en desnutrición y,

en situaciones de escasez, lleva a la muerte. El Premio Nobel de economía Amartya Sen publicó en 1990 su cálculo de 100 millones de mujeres faltantes en el Asia debido a la discriminación y las diversas formas de agresión que de ella se derivan, como el aborto y el abandono de hijas mujeres o la desnutrición (Sen 1995). Este genocidio de mujeres es sistemático e impersonal. “La violencia mundial contra las mujeres es ya otro Holocausto” ha escrito Ayaan Hirsi Ali, al comentar las cifras de un informe publicado por el Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas de Ginebra (DCAF) en marzo de 2004: “Entre 113 y 200 millones de mujeres de todo el mundo están ‘desaparecidas’ demográficamente” (Hirsi Ali 2006).

Tendríamos, todavía, que analizar con detenimiento si consideramos que debería incluirse en la categoría de femi-geno-cidio el crimen de la Trata forzada de mujeres, porque incluye, en muchos casos, privación de la libertad, malos tratos, desplazamientos forzados y formas de envenenamiento mediante la inoculación de sustancias químicas que resultan en severo deterioro físico y muerte de sus víctimas.

En suma, sugiero que, si la categoría *feminicidio*, siempre que debidamente definida y formulados los sub-tipos de que se compone, puede ser usada dentro del fuero del derecho estatal para englobar todos los crímenes cometidos en la frontera de género, los que ocurren en contextos interpersonales y también aquellos perpetrados por agentes cuyos móviles son de orden personal, es necesario también, por otro lado, llevar la categoría de feminicidio al rango de *femi-geno-cidio* para incluirla en el fuero internacional que se ocupa de los crímenes de lesa humanidad y genocidio. Para esto, es necesario considerar aquellos crímenes de naturaleza impersonal, que no pueden ser personalizados ni en términos de la relación ni de los móviles del perpetrador.

Reconocemos, en la frecuencia cada vez mayor con que las mujeres en América Latina utilizan el término “feminicidio” al expresarse en medios de comunicación y en el lenguaje cotidiano, la presión espontánea por inscribir esa idea en el derecho, la pugna por el registro, en el sentido del reconocimiento de la comunidad de intereses que se expresa en esta queja. El uso cada día más frecuente del término sugiere que, acatando la evidencia de las bajas impuestas al colectivo mujeres, debido a la naturaleza eminentemente discursiva de la ley y para alcanzar eficacia en los protocolos de investigación, es necesario definir con precisión e inscribir la peculiaridad y novedad del crimen de feminicidio en el derecho. La “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, votada en el pasado

noviembre de 2010 por la Asamblea Legislativa de El Salvador, última norma formulada en el continente hasta el momento, muestra, en su Artículo 45, este avance en la definición de Femicidio como “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer” con el agregado de una lista las conductas que constituirían prueba de la motivación por odio o menosprecio: “Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. Muerte precedida por causa de mutilación”. Este renovado esfuerzo de tipificación que la nueva ley salvadoreña registra es de gran valor, así como otras dimensiones de su texto que vale la pena apreciar con detenimiento.

Una segunda precisión indispensable será reservar el término *femigenocidio*, que aquí introduzco por primera vez, para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) *solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima*.

A esta característica se le suma otra, a ella vinculada, que es nada menos que la *multiplicidad de las víctimas en relación inversa con el número de responsables* por el crimen, ya que los feminocidios de naturaleza impersonal, llamados aquí “femigenocidios”, revisten una sistematicidad y un carácter repetitivo resultantes de normas compartidas dentro de la facción armada que los perpetra, que los diferencia de los crímenes que ocurren en contextos interpersonales o de motivaciones subjetivas y de orden privado, como en el caso de los seriales.

De esta forma, destinaríamos la categoría feminocidio a todos los crímenes misóginos que victimizan a las mujeres, tanto en el contexto de las relaciones de género de tipo interpersonal como de tipo impersonal, e introduciríamos la partícula “geno” para denominar aquellos feminocidios que se dirigen, con su letalidad, a la mujer como *genus*, es decir, como género, en condiciones de impersonalidad.

Como afirmé, toda la violencia contra la mujer es arrinconada y confinada por la imaginación colectiva en el compartimiento de lo doméstico, privado y particular. Si, por un lado, agregar todos los asesinatos de mujeres por razones de género bajo la denominación de femicidio o feminicidio es interesante porque muestra el gran bulto numérico de estas muertes violentas en su gran conjunto; por otro lado, al enfatizar que existen un tipo de asesinatos de mujeres perpetrado, con frecuencia creciente, en contextos marcados por la impersonalidad, introduciremos retóricamente en el sentido común patriarcal el carácter público de la experiencia femenina y validaremos su victimización como problema del interés general. Esto podrá contribuir a que la mirada pública se habitúe a percibir todos los crímenes contra la mujer como problema de alcance general. Al visibilizar y llevar un tipo de agresión de género como forma de exterminio de orden impersonal al fuero internacional de los Derechos Humanos estaremos presionando la imaginación colectiva a desprivatizar y retirar de su domesticación el papel de la mujer y de lo femenino en las relaciones de poder.

Bibliografía

Bhabha, Homi K. 2001. "The Right to Narrate: Interview with Bhabha". Given to Kerry Chance at Bard College, 3 de marzo. [_ HYPERLINK "http://www.bard.edu/hrp/resource_pdfs/chance.hbhabha.pdf"](http://www.bard.edu/hrp/resource_pdfs/chance.hbhabha.pdf)
[_http://www.bard.edu/hrp/resource_pdfs/chance.hbhabha.pdf_](http://www.bard.edu/hrp/resource_pdfs/chance.hbhabha.pdf)

Cabanillas, Natalia 2009 a *Género y memoria en Sudáfrica post apartheid: la construcción de la noción de víctima en la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (1995-1998)*. Tesis de Maestría en Estudios de Asia y África - especialidad África. México, DF: El Colegio de México.

_____ 2009 b "La construcción de la categoría mujer a través de la política de derechos humanos en Sudáfrica: la noción jurídica de *víctima* en la Comisión de la Verdad y la Reconciliación". Ponencia presentada en el II Coloquio en Estudios de Género. *Cuerpos, Tráficos y Poder*. Universidad Autónoma de Querétaro. 18 y 19 de noviembre .

Carcedo, Ana (Coordinadora) 2010. *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José de Costa Rica: CEFEMINA y Horizons.

Copelon, Rhonda 2000 “Crímenes de género como crímenes de guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional”. *McGill Law Journal*, Noviembre.

Enríquez, Lourdes 2009 “Eficacia performativa del vocablo feminicidio y legislación penal como estrategia de resistencia”. In Martínez de la Escalera, Ana María (org.): *Feminicidio: Actas de denuncia y controversia*. México, DF: PUEG – Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de México.

Fernández, Mirko Daniel 2009 *Protocolo sobre Violencia Sexual contra mujeres asesinadas en masacres perpetuadas por grupos de autodefensa durante el período 1997-2003, y factores que determinan el registro de este tipo de violencia por parte del INML y CF*. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Cuerpo Forense.

García-Villegas, Mauricio 1993 *La Eficacia Simbólica del derecho: Examen de Situaciones Colombianas*. Bogotá: Uniandes.

Hirsi Ali, Ayaan 2006 “La violencia mundial contra las mujeres es ya otro Holocausto”. *Noticias Red Feminista*. <http://www.redfeminista.org/pnoticia.asp?id=3927>

MacKinnon, Catherine 1993 “Crimes of War, Crimes of Peace”. In Shute, Stephen and Susan Hurley (eds.) *On Human Rights. The Oxford Amnesty Lectures 1993*. New York: Basic Books.

Lemaitre Ripoll, Julieta 2009 *El Derecho como conjuro*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Mato Nunpa, Chris 2008 “Minnesota’s genocide and concentration camps”. *Censored News*. Thursday, August 14. _ HYPERLINK "http://censored-news.blogspot.com/2008/08/chris-mato-nunpa-minnesotas-genocide.html"
http://censored-news.blogspot.com/2008/08/chris-mato-nunpa-minnesotas-genocide.html

Matos Menezes, Elisa 2009 O INIMPUTÁVEL. Crimes do Estado contra a Juventude Criminalizada. Monografia. Brasília: Universidade de Brasília, Departamento de Antropologia

Monárrez Julia 2006 “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005”. In Sistema Socioeconómico y Georeferencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Vol. II. Ciudad Juárez, Chihuahua: El Colegio de la Frontera Norte y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Disponible en: _ HYPERLINK "http://www.comisioncdjuarez.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=39&nIdPanel=81&nIdFooter=40" _http://www.comisioncdjuarez.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=39&nIdPanel=81&nIdFooter=40_

Neves, Marcelo 2007 *A Constitucionalização Simbólica*. São Paulo: Martins Fontes.

Organización de las Naciones Unidas 2003 *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua*. México, DF: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Otero Bahamón, Silvia, Viviana Quintero Márquez e Ingrid Bolívar 2009 “Las barreras invisibles del registro de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano”. Bogotá: Revista Forensis, pp. 335 – 349

http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=60

Paixão, Marcelo, e Carvano, Luiz Marcelo 2008 Relatório anual das desigualdades raciais no Brasil 2007-2008. Río de Janeiro: Garamont

Quijano, Aníbal 2000 “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. In Lander, Edgardo (comp.): *La Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO

Passos, Tiago Eli de Lima 2008 Terror de Estado: uma crítica à perspectiva excepcionalista. Dissertação de Mestrado. Brasília: Programa de Pós-graduação em Antropologia Social, Departamento de Antropologia, Universidade de Brasília.

Mario, Silvia y Edith Alejandra Pantelides 2008 “Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina”. *Notas de Población*, N° 87. Santiago de Chile: CELADE, pp. 95-120.

Rufer, Mario 2009 *La nación en escenas. Memoria pública y usos del pasado en contextos poscoloniales*, El Colegio de México, México.

Said, Edward 2000 (1984) “Permission to Narrate”. In Bayoumi, Moustafa and Andrew Rubin (eds.): *The Edward Said Reader*. New York: Vintage Books.

Segato, Rita Laura 2003 *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo y Universidad Nacional de Quilmes.

——— 2006 a “Antropologia e Direitos Humanos: Alteridade e Ética no movimento de expansão dos direitos universais”. *Mana. Estudos de Antropologia Social*, vol. 12/1, abril, pp. 207-236.

——— 2006 b *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*. México, DF: Universidad del Claustro de Sor Juana.

——— 2007 a “El color de la cárcel en América Latina: Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción”. *Revista Nueva Sociedad* N° 208, marzo – abril, <www.nuso.org>, pp. 142-161.

——— 2007 b “Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente”. In Marisa Belausteguigoitia y Lucía Melgar (org.): *Fronteras, violencia, justicia: nuevos discursos*. México: PUEG/UNIFEM, pp. 35-48.

—— 2010 “Los cauces profundos da raza latinoamericana: una relectura del mestizaje”. Revista Crítica y Emancipación, N° 3. Buenos Aires: CLACSO.

—— 2009 b “Que cada pueblo teja los hilos de su historia: El argumento del Pluralismo Jurídico en diálogo didáctico con legisladores”. In Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra (Coords.): Justicia y diversidad en tiempos de globalización. México,DF: RELAJU (de próxima aparição).

También en _____ HYPERLINK

"<http://www.cimi.org.br/?system=news&action=read&id=3594&eid=259>"

__<http://www.cimi.org.br/?system=news&action=read&id=3594&eid=259>_

Segato, Rita Laura y José Jorge de Carvalho 2002 Uma proposta de cotas para estudantes negros na Universidade de Brasília. Série Antropologia, v. 314, p. 1-52. Brasília: Depto. de Antropologia da Universidade de Brasília.

Sen, Amartya Kumar 1995 (1990) “Las Mujeres desaparecidas”. In *Nueva Economía del Bienestar. Escritos seleccionados*. Valencia: Ediciones de la Universidad de Valencia

Toledo Vásquez, Patsilí 2009 Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. México: OACNUDH.

Uprimny Yepes, Rodrigo, Diana Esther Guzmán Rodríguez y Julissa Mantilla Falcón 2008 *Violación sexual como crimen de lesa humanidad*.

Amicus Curiae presentado por la Organización No Gubernamental De Justicia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. Lima: Asociación Pro derechos Humanos (APRODEH).

Von Ihering, Rudolf 1989 (1872) *La Lucha por el derecho*. Madrid: Civitas.